

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Javier Arancibia por homicidio á Pedro Calderón.

En Salta á doce de Mayo de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Javier Arancibia por homicidio á Pedro Calderón, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el doctor Luis López como defensor del procesado.

El Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio. En constancia subscriben la presente por ante mí, doy fé:—Arias—L. López—Santos 2º. Mendoza, Strio.

Acto continuó y pasado el cuarto intermedio, se declaró reabierto la audiencia. Por estar desintegrado el Tribunal por excusación del doctor López, se verificó un sorteo con objeto de determinar los Vocales que deben fallar, resultando eliminado el doctor Ovejero y hábiles los doctores Arias, Figueroa y Gallo.

Inmediatamente se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente:—doctores Gallo, Figueroa y Arias.

El doctor Gallo expuso:—Que el asunto que estaba á la resolución de este Superior Tribunal, en el proceso criminal seguido á Javier Arancibia por muerte de un balazo, al comisario auxiliar don Pedro Calderón, en el Cuarteadero—Rosario de la Frontera—que venia en virtud del recurso de apelación deducido por el Agente Fiscal, de la sentencia definitiva que absuelve al procesado de culpa y cargo no obstante haberse pedido para éste la pena de 17 y 12 años de presidio por reputar el caso comprendido en la disposición del art. 17, cap. 1º n.º 1, de la Ley 4189, en mérito de concurrir la atenuante de la ebriedad.

Para poder apreciar debidamente todos los elementos de juicio que se han acumulado en este proceso, creó indispensable estudiar si el Juez ha tenido facultad para en calidad de para mejor proveer, mandar producir la prue-

ba de testigos que obra de fs. á fs.

El art. 449 de la Ley de Proc. en materia criminal en su primera parte estatuye que desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión en la misma instancia y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas.—Si hubiese de estarse á esta disposición, es evidente que esa prueba sería inaceptable por ser extemporánea.

Por la segunda parte del mismo artículo, consagra una excepción al disponer que salvo la que el Juez creyere oportuna para mejor proveer.—Desde luego se ve que los jueces tienen esta facultad de la que pueden hacer cuando hubiera quedado algún punto sin prueba clara y concluyente ó no pudiera hacerse la clasificación legal del hecho estableciendo la verdadera responsabilidad criminal del acusado;—doctrina sustentada por muchos fallos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital de entre los cuales transcribiré el que obra en el tomo X, pág. 124, serie 2ª. que dice:—Los jueces pueden ordenar, con carácter de para mejor proveer, la producción de toda prueba que crean pertinente para formar su prudente criterio.—Dados estos antecedentes la prueba rendida después de llamados los autos en este juicio, es legal y debe tenerse en cuenta conjuntamente con las del sumario y plenario, puesto que la complementa y corrobora para la aclaración y calificación legal del delito de que se trata. A más de lo expuesto suscintamente, tenemos que el auto dictado por el Juez *aquo*, fs. 48 vta.—ordenando la recepción de esa prueba, fué oportunamente notificado á las partes sin que nadie reclamase de él, lo que importa consentirlo y en ese caso tiene el sello de la cosa juzgada.

La limitación del término de prueba como la de los términos judiciales en general, á obedece un principio de economía para llegar á la solución posible de la causa; pero cuando, como lo digo, esa prueba se ha producido fuera de término, y ella ha sido consentida por el interesado en oponerse, habría evedente injusticia al no juzgarla en la definitiva, porque la justicia criminal tiene poderes más vastos que la civil en que solo se controvierte los intereses materiales.

La justicia criminal, está interesada en castigar al culpable ó absolver al inocente, y para conseguir este fin debe servirse de todas las pruebas conducentes: La defensa de la sociedad así lo exige.

Las constancias de autos ó sea la prueba del sumario y plenario, como la declaración indagatoria del encausado, demuestran que la víctima y el victimario en el día que tuvo lugar la muerte de aquel, desde temprano se ocuparon de beber licor en cantidad y de diversas clases, en compañía del dueño de casa, Angel Garcia, y la mujer de éste Maria Moreno, encontrándose en completo estado de ebriedad, en cuyas condiciones se originó el altercado entre Arancibia y Calderón, surgiendo de él la muerte del último.—Es presumible, lógicamente, que solo el estado de la ofuscación y el trastorno de sus facultades por causa de la beodez completa que los dominaba, pueda ser causa del hecho que juzga, porque está acabadamente probado en este proceso, que entre la víctima y el victimario no hubo antecedente alguno de prevención ó enemistad, al contrario se dice, los ligó buena y cordial amistad, así lo declaran Epifanio Diaz—fs. 40—Jacoba Cuéllar, fs. 55 y Manuel Vaca, fs. 52.

Es cierto que los testigos Angel Garcia y Maria Moreno, dueños del negocio en que los protagonistas de este drama de sangre se embriagaron y rieron, declaran diciendo que fueron los únicos que presenciaron el hecho, que Arancibia no estaba completamente ébrio y que fué el provocador de la pelea, pero sus deposiciones carecen de fuerza probatoria, desde que éstos estuvieron también ébrios en el acto de la perpetración del hecho sobre el que declaran, como lo comprueban las declaraciones de los testigos que antes he mencionado, les es aplicable en este caso el art. 334, N.º 5.

Lo expuesto demuestra, acabadamente, que el delito se perpetró por el acusado estando éste en completo estado de embriaguez involuntaria, no se ha probado lo contrario en el curso del proceso y por consecuencia el caso está rejido por la disposición del art. 81, inc. 1º del Cód. Penal, en vez de encuadrar en la disposición del art. 17, cap. 1º, núm. 1 de la Ley 4189, como lo ha sostenido la acusación, no siendo en tal concepto criminalmente responsable del delito cometido.

Por las razones legales expuestas y los fundamentos en que reposa el fallo recurrido y no obstante la opinión fiscal, voto por la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada de 10 de Setiembre del año 1909, corriente de fs. 57 á 60 vta. en el sentido, por tanto, de que se ordena la inmediata libertad del procesado, librándo-

se oficio á la policia con tal objeto.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.—

Salta, Mayo 19 de 1910.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase, por sus fundamentos y en todas sus partes, la sentencia recurrida de fs. 57 á 60, de fecha Setiembre 10 de 1909.

Librese oficio de libertad.
Tomada razón, devuélvase.

EZEQUIEL M. GALLO.—RICARDO P. FIGUEROA—FLÁVIO ARIAS.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO sobre nulidad de embargo seguido por Alejandra Colque de Gerónimo contra Emilio Velázquez.

Salta Junio 18 de 1910.

Y vistos:—Este juicio por nulidad de embargo preventivo, instaurado por doña Alejandra Colque de Gerónimo contra don Emilio Velázquez, la prueba producida y lo alegado,

RESULTA:

1º Que el actor sostiene: que en Octubre del año próximo pasado se le ha trabado embargo preventivo en trescientas cabras y ovejas; que ella tiene en condominio con sus hijos, á petición del señor Emilio Velázquez, para responder á un documento por setecientos pesos que se le atribuye á favor de dicho señor, que apareciendo firmado á ruego el documento no procede la vía ejecutiva ni el embargo preventivo; que la cantidad porque ha sido decretado el embargo es superior á la jurisdicción de los Juzgados de Paz; que no se le ha hecho intimación después de efectuado el embargo,—que el embargo se ha decretado violando lo dispuesto en el inciso 2º del art. 379 del Cód. de Proc; por cuanto no se ha abonado la firma de la suscrita en forma alguna.

2º Que á fs. 8 el demandado solicita una prórroga de nueve dias para contestar el traslado, lo que no ha hecho.

3º Que abierta la causa á prueba se produce la que consta en la certificación de fs. 18; y

CONSIDERANDO:

Que la firma del deudor es condición indispensable en un documento privado para que pueda servir de fundamento

á un embargo preventivo. (Art. 379, inc. 2º del Cód. de Proc.) (Cám. Comercial de la C. F., Série 3ª, tomo 5º, pág. 108).

Los documentos suscritos á ruego, no solo no autorizan el embargo preventivo, sino que carecen de fuerza ejecutiva. (Art. 426, inc. 2º del Cód. de Proc. C. y Comercial—C. Civil de la C. F., Série 1ª, tomo 2º, pág. 228).

En el caso *sub judice* el documento que ha servido de base para el embargo preventivo (fs. 5 del expediente caratulado «Cobro de pesos seguido por Emilio Velázquez contra Calixto Gerónimo y Alejandra C. de Gerónimo»), es inhabil porque aparece firmado á ruego. Además no consta en autos que se haya dado cumplimiento á lo dispuesto en el art. 388 del mismo Código.

En el supuesto de que el embargo fuese procedente, en virtud del citado documento, no aparecen haberse llenado las formalidades prescriptas por el inciso 2º del art. 379 citado, (fs. 9).

Que las otras causales en que el actor funda su pedido de nulidad: cantidad en que se ha trabado el embargo, falta de intimación, no son causales de nulidad (art. 388 y 339 del Cód. de Proc.)

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en el art. 250 del Cód. de Proc., no habiéndose observado las prescripciones legales,

RESUELVO:

Hacer lugar á la presente demanda por nulidad del embargo preventivo á petición de don Emilio Velázquez en trescientas cabras y ovejas de propiedad de doña Alejandra C. de Gerónimo, por orden del señor Juez de Paz de Cachi, el dia 20 de Octubre del año próximo pasado, instaurada por doña Alejandra Colque de Gerónimo contra don Emilio Velázquez. En consecuencia ordeno su inmediata entrega. Resuelvo igualmente, hacer lugar á los daños y perjuicios que la actora justificase haberse irrogado. (Art. 1109 del C. C.) Con costas, á cuyo efecto regúlense en ciento cincuenta pesos moneda nacional, los honorarios del doctor Macedonio Aranda. Hágase saber. Regístrese y dése al «Boletín Oficial». Repóngase los sellos.

A. BASSANI

Ante mí—

Zenón Arias.
E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Pedro Rios por hurto de ropas á Nieves Medina y dinero á Manuel Zenteno.

Salta, Julio 12 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal se-

guida á Pedro Rios, sin apodo, de 24 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en la calle Sarmiento esquina Güemes de esta ciudad, acusado por hurto de ropas á Nieves Medina y dinero á Manuel Zenteno, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por declaración de testigos y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobada la existencia de los delitos imputados al procesado Pedro Rios y ser éste su autor y único responsable.

2º.—Que atendiendo al monto de lo sustraído, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al Código Penal, existiendo en contra del reo la agravante de la reiteración y sin ninguna atenuante.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Pedro Rios á la pena de nueve meses de arresto, con costas, y resultando tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad librándose el correspondiente oficio, y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

CAUSA contra Manuel Santos por homicidio en la persona de Francisco González.

Salta, Julio 14 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Manuel Santos, sin apodo, de 18 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el partido de Lagunilla, acusado por muerte dada á Francisco González, y

RESULTANDO:

1º.—Que practicadas las averiguaciones del hecho y detenido el presunto culpable, se le toma su declaración indagatoria que corre de fs. 1 vta á 2 y de la que resulta, que el dia 4 de Octubre del año ppdo. á horas 7 p. m., se encontraba el exponente en casa de Segundo Alarcón, situada en la «Cañada Seca», del partido referido, acompañado de Ramón Barrios, Francisco González, José Ramos y Santiago Álvarez, el dueño de casa y otros que no conoce, que no recuerda por qué motivo tuvo un disgusto con un sujeto desconocido que tocaba la guitarra y dispuesto ya para pelear, vino Francisco Gonzá-

lez y lo tomó al exponente del cuerpo y le quitó el cuchillo que tenía en el chaleco, asestandole al mismo tiempo unos golpes de puño, retirándose á una distancia; que el exponente se quedó parado á cuyo tiempo recordó que Santiago Alvarez le dió un cuchillo diciéndole que reciba esa arma, que talvez necesite de ella, y recibíendola el declarante, la puso dentro de la bota; que al acordarse de esta arma, la desenvainó y acometió á Francisco González tirándole una puñalada, asestandole en el vientre, sosteniendo en seguida una lucha entre ambos á mano armada, atajándose el exponente con el sombrero donde pegaba González, retrocediendo el declarante hasta entrarse á un corral que existe al lado de la casa, donde intervino don José Ramos tomándolo al exponente y separándolos de la pelea; que el declarante se encontraba ébrio y que no recuerda de González.

2º.—Que Segundo Alarcón, dueño de casa, de fs. 3º á 4º declara, que en el día y hora indicados, se encontraba de reunión en su casa, cuando sintió que Manuel Santos estaba por pelear con otra persona que no sabe quién sería, por lo que el declarante sabiendo que tenía cuchillo quiso desarmarlo, á lo que Santos dijo que no le entregaría el cuchillo ni á él, ni á nadie, y que más bien se iría, pero como no lo hiciera Francisco González lo atropelló á Santos, tomándolo de sorpresa y le quitó el cuchillo sin hacerle daño ninguno y se lo entregó al declarante quien se dirigió á guardarlo siguiéndolo Santos; que sabe por las demás personas presentes, que Santos se volvió sacando el cuchillo prestado rato antes por Santiago Alvarez, lo acometió á Francisco González y de callado le pegó una puñalada en el vientre, vaciándole los intestinos. Que cuando el exponente de la habitación, encontró que se hacían unos tiros de cuchillo, entre Santos y González, pero sabe que González sacó el cuchillo después de recibir la puñalada, como que en cuanto lo separaron, González cayó para atrás y al otro lo tomaron entre el Comisario y el exponente; que ambos se encontraban algo ébrios y que ha oído que eran un poco enemigos.

3º.—Que corroborando más ó menos en el mismo sentido deponen los testigos de fs. 5º á 7º vta. manifestando que la puñalada fué antes de la lucha entre González y Santos.

3º.—A fs. 10 corre el informe médico por el que consta que la muerte de González á sido consecuencia de la gran herida inferida en el vientre y que ha ocasionado la salida de los intestinos.

5º.—Que acusando el Ministerio Fiscal á fs. 21, pide para el reo la pena de quince años de prisión por estar el caso comprendido en la disposición del art. 17, cap. 1, n.º 1, de la Ley de Re-

formas al Cód. Penal y por existir la atenuante de la ebriedad.

6º.—Que el defensor del reo solicita la absolución de su defendido por el estado de boñez é irritabilidad en que se encontraba en el momento del hecho, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado, declaración de testigos presenciales é informe médico—legal, se ha comprobado plenamente que la muerte de Francisco González, ha sido la consecuencia inmediata y directa de la herida inferida con cuchillo por Manuel Santos.

2º.—Que la circunstancia alegada por el procesado en su confesión de los golpes de puño dados por la victima, y que hubiera constituido, á ser cierta, una agresión de su parte, no ha sido comprobada en autos, pues al contrario, se ha constatado que al quitarle el arma, no le ha inferido daño alguno.

3º.—Que siendo el autor responsable Manuel Santos, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 17, cap. 1, n.º 1, de la Ley de Reformas al C. Penal y teniendo el reo á su favor la atenuante de la ebriedad, se hace acreedor á la rebaja del promedio establecido por el referido inciso.

Por estas consideraciones.

FALLO:

Condenando á Manuel Santos, á la pena de doce años de presidio, de conformidad á la disposición legal citada; con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.
Strio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXCEPCION de incompetencia de jurisdicción deducida por Eugenio Lera contra Agustín Mayta.

Salta, Julio 1º de 1910.

Y vistos:—La excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta en este juicio por el demandado don Eugenio Lera á la demanda entablada en su contra por don Agustín Mayta; las pruebas producidas por el actor y lo alegado por el mismo sobre su mérito; lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, y

CONSIDERANDO:

1º.—Dos cuestiones se presentan á la consideración del suscrito: 1ª; El domicilio del demandado denunciado por el demandante, se encuentra dentro del De-

partamento de la capital, para el cual ha sido creado este Juzgado? 2ª; La acción deducida es de la competencia de este mismo Juzgado? La solución afirmativa se impone en una y otra de las dos cuestiones enunciadas, dado que, el domicilio denunciado por el actor como perteneciente á su demandado, se encontrará en un lugar inmediato al otro lado del puente de fierro, y que la importancia de la acción deducida, es mayor de la atribuida para su conocimiento, á los Jueces de Partido y no excede de quinientos pesos. (Artículos 1º y 3º, inciso 1º de la Ley de creación de la Justicia de Paz Letrada, y art. 13, título III, de la Ley sobre organización de los Tribunales).

Ahora bien, si el demandante en el caso «sub judice», ha cumplido su obligación de denunciar el domicilio del demandado, y si éste, como acaba de verse, se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado, es indudable entonces que al demandado correspondía la prueba de su medio de defensa invocada, ó sea, que tenía su domicilio en el Departamento de la Viña. En cambio, no ha sucedido así, y en todo caso se ha producido por el demandante, una prueba que no le incumbía, pero que no ha demostrado la veracidad de lo sostenido por el excepcionante.

En cuanto á la argumentación del actor sobre falta de oportunidad en el demandado para oponer la excepción de incompetencia, de jurisdicción, su inconsistencia es evidente en el caso «sub judice», dada la conformidad de aquél con la providencia que ordenaba recibir el artículo á prueba.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción puesta por el demandado don Eugenio Lera á la demanda interpuesta en su contra por don Agustín Mayta y ejecutoriada que se encuentre esta resolución, cítese nuevamente al demandado para que comparezca ante este Juzgado el día y hora que oportunamente se señalarán á objeto de contestar derechamente la referida demanda por cobro de pesos, bajo apercibimiento de ley. Con costas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 344 (2ª parte) del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y Decretos

Ministerio de Hacienda
y de Gobierno

Salta, Julio 19 de 1910

Habiéndose solicitado de la H. Legislatura un crédito extraordinario para imputar los gastos de los estudios que debe practicar en el presente año el Departamento de Obras Públicas é Irrigación de la Provincia.

No estando aún despachada la ley relativa al dicho crédito y, siéndole de urgente necesidad atender los gastos de peones y otros que se practican con motivo del estudio de las defensas del Río de Arias,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Abrase una cuenta especial, con el título de «Estudios de Obras Públicas», á la cual se imputarán los gastos que se hicieren por concepto del mismo título, hasta la suma de cuatro mil pesos moneda nacional.

Art. 2º.—Una vez sancionada la ley que acuerde el crédito de diez mil pesos que se ha solicitado para aquellos fines, se traspasará el valor de la cuenta a «Estudios de Obras Públicas» á la cuenta que se abra con motivo de la ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor Comisario de Policía del departamento de Orán,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nóbrase Comisario Auxiliar de Policía del partido de Arbol Solo, jurisdicción del departamento de Orán, á don Victorino Casasola.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 21 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Vistas las propuestas presentadas por el señor Comisario de Policía del Departamento del Rosario de Leima, para la provisión de las comisarias de partido durante el corriente año,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nóbrase Comisario suplente de Policía del referido departamento al señor don Amadeo de la Cuesta y comisarios auxiliares de partido á los señores siguientes: para el partido del Pucará á los señores Hermenegildo Díez, Carlos Palma y Jesús Wierna; para el del Timbó, San Ramón, Santa Rosa y Florida, á don Cecilio Rodríguez; para el de Cámara, á don Ignacio Juárez; para el de la 2ª. Sección de Pucará y el Carmen, á don Raimundo Pérez; para el de San Martín, á don Miseno Elizondo; para el de Cerro Negro, á don Marcelino Valdiviezo y para el del Manzano á don Felipe Farfán.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 22 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor presbítero don Martín Burgos del cargo de miembro de la comisión municipal del departamento de Campo Santo y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nóbrase para integrar dicha comisión municipal al señor José T. Aguiló.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 26 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Remates

Por Manuel Núñez de la Rosa

JUDICIAL

El día 30 de Julio á horas 4 p. m. en el local de la Agencia Villalonga, pla-

za 9 de Julio, donde estará la bandera de remate, por orden del señor Juez en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa, venderé, sin base, y al contado, el derecho de marca perteneciente á la sucesión de don Laureano Catacata, con sistente á todos los bienes semovientes existentes, en el Potrero de Castillo, (Caldera). Salta, Julio 16 de 1910.—M. Núñez de la Rosa, Martillero público.

Edictos

Habiéndose presentado ante este Juzgado el doctor Luis López, con poder y título bastante de don Dámaso Salmoral, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la propiedad denominada "Pozo Cantado" ubicado en el departamento de Anta, comprendida dentro de los siguientes límites: Al norte, terreno fiscal; por el sud, "Pozo de la Yegua" ó "San Rafael", de Juana Figueroa y Abalvalay de Ricardo-Sievers; por el este, "Santa Elena" de Ambrosio Figueroa y por el Oeste, "Loma del Burro" de Leandro Molina y sucesores de Eleuterio Molina; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor Alejandro Bassani, ha proveído lo siguiente: Salta, Julio 21 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y "El Cívico" con inserción por una vez en el "Boletín Oficial" haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella.—Téngase como perito propuesto por la parte al señor Héctor Chiostrí.

Lo que el suscrito hace saber á los interesados—Salta, Julio 22 de 1910.—Zenón Arias, secretario. 182vAg.26

Habiéndose presentado ante este Juzgado el señor Luis de los Ríos con títulos bastantes, pidiendo deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada "Puesto de Alcoba" ubicada en el departamento de Orán, comprendida dentro de los siguientes límites: Por el norte, en la extensión de una legua con la propiedad llamada "La Represa" de don Luis de los Ríos, y en la otra legua colinda con propiedad de los herederos de Martín Barroso y propiedad de Petrona Nieva; por el sud, con terrenos considerados baldíos por el naciente con propiedad de Eulogio Raña; y por el poniente, en parte con propiedad de don Demetrio Trigo; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor Alejandro Bassani, ha proveído lo siguiente:—Salta, Julio 18 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos. Cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "Nueva Epoca" con inserción en el "Boletín Oficial" haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale á todos los que pueden tener interés en ella [art. 575 del Código de Procedimientos]. Téngase como peritos propuestos por esta parte á los señores Rafael M. Zuviria y Rodolfo Chaves.

Lo que el suscrito hace saber á los interesados.—Salta, Julio 22 de 1910.—Zenón Arias, secretario. 183vAg.26